

## AUTO NO. EPA-AUTO-0590-2023 DE MARTES, 23 DE MAYO DE 2023

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA ROSALBA MERLANO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, el día viernes 01 de noviembre de 2022, atendiendo petición radicada con EXT-AMC-22-0082847, se procedió a realizar visita de inspección técnica en la dirección Bruselas Transv. 42 #25-02, para inspeccionar el estado fitosanitario de dos (02) individuos arbóreos y evaluar la viabilidad de conceder autorización solicitada por la señora YINA PATRICIA SALCEDO MERLANO.

### DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

El día 1 de Noviembre del 2022, se realiza visita de inspección, para evaluar la solicitud, permiso de intervención para dos árboles.

Una vez en el lugar, fuimos atendidos por la señora: ROSALBA MERLANO, a quien se le manifestó el motivo de la visita, enviando a un joven, para que nos acompañara al lugar donde estaban sembrados los árboles, observando frente de la vivienda se encontraban dos arboles de Laurel, los cuales fueron talados, la señora Rosalba, manifestó que el motivo de la tala, fue porque los arboles le

causaban daños materiales, obstruyendo las tuberías sanitarias, grietas del piso y pretil de la vivienda, ( lado lateral derecho), manifestó que los sanitarios se les tapaba y los inquilinos le manifestaban que les solucionara el problema de los baños, o de mudarían para otro lugar.

La señora Rosalba, manifestó que va a realizar el remplazo de los arboles talados, en el mismo sitio, por arboles que no le causen daños materiales.

Teniendo en cuenta las evidencias, la Subdirección Técnica, emitió el concepto técnico N° 1985 de 04/11/2022, en la cual se consignó lo siguiente:

### CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el Decreto 1076 del 2015, se emite el siguiente Informe Técnico:

- 1.- Se Realizo las talas de 2 árboles de Laurel.
- 2.- Al realizar la actividad se le causó un impacto negativo al ambiente, acabando con el follaje, interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio y desplazando a la fauna que moraba y transitaba por él, por lo que presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la ley 599 de 2000 o Código Penal.
- 3.- Quienes realizaron esas talas, como medida de compensación ambiental, por la actividad ejecutada, deben entregar al EPA-Cartagena, para que ellos mismos los siembren, en parques y zonas verdes de la ciudad, 10 árboles en el sitio designado por el EPA Cartagena, donde deberán sembrar y mantener por un periodo de (4) meses, árboles que cuenten con 2.50 a 3 metros de altura y de especies tales como: Mangos (*Mangifera indica*), Nisperos (*Manilkara zapota*), Guanábana (*Annona muricata*), Mamón (*Melicocca bijuga*), Tamarindo (*Tamarindus indica*), Marañón (*Anacardium occidentale*), Caimito (*Pouteria cainito*), Pera costeña (*Eugenia uvalha*), Icacó (*Chrysobalanus icaco*), Huevo Vegetal (*Bligiasapida*), Chirimoya (*Annona cherimola*), Cereza (*Pronusserotina*), Carambolo (*Averrhoa carambola*), Cocotero (*Cocos nucifera*), San Joaquín (*Cordia sebestena*), Trébol (*Platymiscium pinnatum*), Cañaguatú (*Tabebuia crhyantha*), Polvillo (*Tabebuia billbergii*), Roble (*Tabebuia rosea*), Tulipán Africano (*Spathodea campanulata*), entre otras.
- 4.- le deben capacitar, por el área de Educación ambiental, sobre el cuidado y la importancia de ellos árboles.

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO NO. EPA-AUTO-0590-2023 DE MARTES, 23 DE MAYO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA ROSALBA MERLANO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**REPORTE FOTOGRÁFICO**



**Recomendaciones para los infractores:**

- Cuidar y mantener los árboles que se van a sembrar, realizarles el riego permanente para garantizar su desarrollo.
- Todos los árboles se les debe agregar materia orgánica tierra abonada, para ayudar su desarrollo.
- Para realizar las siembras, se deberá realizar un ahoyado de (0.8 m de ancho x 0.8m de largo x 0.8m de profundidad), previa limpieza del área, llenarlo con tierra negra abonada, sembrar, realizar un riego de pegue hasta que sature el suelo, para garantizar el éxito de la siembra, luego colocarles tutores, mínimo 1 por árbol, y realizarles mantenimiento general por un tiempo de (4) meses después de establecidos, dicho mantenimiento corresponde a riego periódico, fertilización con materia orgánica, control de malezas, plagas y enfermedades haciendo especial énfasis en las plántulas frutales, dejando un registro de estas labores agronómicas para fijar las fechas de las futuras programaciones, e igualmente indicando las coordenadas del sitio(s) de siembra.
- No realizar intervención a especies vegetales, sin permiso del Epa Cartagena.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: <sup>[1]</sup> *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro...”*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO NO. EPA-AUTO-0590-2023 DE MARTES, 23 DE MAYO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA ROSALBA MERLANO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, le compete:

*“La autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”*

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*

*que la Ley 23 del 1973 en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el estado y los particulares, así mismo, define que el medio ambiente esta constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables.*

*Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.*

*Que según el Artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones Autónomas regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de la actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas par ala caza y pesca deportiva.*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes”*



**AUTO NO. EPA-AUTO-0590-2023 DE MARTES, 23 DE MAYO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA ROSALBA MERLANO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, dice que:

*“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”*

Que, a su vez, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados del la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

*“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el día 01 de noviembre de 2022, durante la visita de inspección técnica se escucho a la señora ROSALBA MERLANO identificada con cedula de ciudadanía 33.155.344, quien manifestó *“(…)que los arboles fueron talados porque causaban daños materiales, obstruyendo las tuberías sanitarias, grietas del piso y pretil de la vivienda (lado lateral derecho), manifestó que los sanitarios se les tapaban y los inquilinos le manifestaban que les solucionara el problema de los baños, o se mudarían para otro lugar.*

*La señora Rosalba, manifestó que va a realizar el reemplazo de los arboles talados, en el mismo sitio, por arboles que le causen daños materiales(…)”.*




## AUTO NO. EPA-AUTO-0590-2023 DE MARTES, 23 DE MAYO DE 2023

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA ROSALBA MERLANO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Del concepto técnico N° 1985 del 04/11/2022, se avizora que la señora ROSALBA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía 33.155.344, no acreditó respaldo legal para la tala de los dos arboles de la especie Laurel.

#### PRUEBAS APORTADAS

- ✓ Registros fotográficos 
- ✓ Acta de Visita por solicitud de Tala, Poda y/o Traslado de arboles aislados
- ✓ Concepto Técnico 1985 del 04 de noviembre de 2022

#### CONSIDERACIONES

Que la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden al Establecimiento Publico Ambiental EPA-Cartagena, y en virtud de de lo anterior desarrolló visita de inspección técnica en el lugar de comisión de los hechos el día 01 de noviembre de 2022 y de la cual se levanto acta que fue firmada por los intervinientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante concepto técnico 1985 del 04 de noviembre de 2022, resultado de visita de inspección realizada el 01 de noviembre de 2022, se pudo evidenciar que en el barrio Bruselas Transversal 42 #25-02, fueron talados dos (2) individuos arbóreos sin que mediara autorización. Es decir, se cometió una infracción a la biodiversidad talado arboles sin que mediara evaluación y autorización de la autoridad medio ambiental.

Que la responsabilidad de la infracción fue atribuida a la señora ROSALBA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía 33.155.344, quien ordeno talar los arboles, por lo que se encuentra individualizada la presunta infractora de la Tala sin que mediara el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, para esta entidad, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por realizar la tala sin ninguna autorización o permisos, lo que constituye una afectación a la biodiversidad toda vez que acarrea impactos ambientales y perjuicios ecológicos.

Que, conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por nuestra Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones que reglamentan lo relacionado con los permisos que se deben otorgan en casos tala de individuos, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto,



**AUTO NO. EPA-AUTO-0590-2023 DE MARTES, 23 DE MAYO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA ROSALBA MERLANO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora ROSALBA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía 33.155.344, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas el concepto técnico N° 1985 04/11/2023, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA.

**ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR** de oficio las diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; con el fin determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a **ROSALBA MERLANO**, identificada con cedula de ciudadanía 33.155.344, al teléfono celular 3017119232, de conformidad con el art 67 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL EPA -CARTAGENA**

Vo Bo. Heidy Paola Villarroya Salgado   
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB  
Asesora Externa OAJ



Revisó y Ajustó: JVisbalB  
AAE/OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL